

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0333/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO METROPOLITANO DE
INVESTIGACIÓN Y PLANEACIÓN DE
ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0333/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número **020063323000001**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0333/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Dictamen al Estudio de Impacto Urbano del proyecto Live Bait para el cambio de uso de suelo expedido por el IMIP entre el 2022 y 2023.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, B.C, manifestamos que no es posible

proporcionar el "Dictamen al Estudio de Impacto Urbano del proyecto Live Bait para el cambio de uso de suelo expedido por el IMIP entre el 2022 y 2023", ya que forma parte de un asunto que se turnó por parte de la Presidencia Municipal a la Comisión de Desarrollo Urbano y aún se encuentra en proceso de estudio, análisis, discusión y dictaminación por parte de esa comisión, por lo que aún no ha sido aprobado en sesión de Cabildo y por tanto aún no se determina el sentido del asunto materia del cambio de uso de suelo. [...]" (Sic)

"[...]"

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, B.C, manifestamos que no es posible proporcionar el "Dictamen al Estudio de Impacto Urbano del proyecto Live Bait para el cambio de uso de suelo expedido por el IMIP entre el 2022 y 2023", ya que forma parte de un asunto que se turnó por parte de la Presidencia Municipal a la Comisión de Desarrollo Urbano y aún se encuentra en proceso de estudio, análisis, discusión y dictaminación por parte de esa comisión, por lo que aún no ha sido aprobado en sesión de Cabildo y por tanto aún no se determina el sentido del asunto materia del cambio de uso de suelo.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado no presenta prueba de daño para reservar la información requerida. En cualquier régimen democrático, el acceso a la información pública es un elemento básico para que las personas ciudadanas puedan evaluar la toma de decisiones de las autoridades, y estas últimas rendir cuentas. Estamos solicitando el estudio y/o documento que presenta el promovente - en este caso Live Bait- y eso debe ser público. Esto para que la ciudadanía pueda conocer la propuesta de la empresa y expresar afectaciones, puntos de vista si las/los hubiese. Esto detrimenta el derecho humano al acceso a la información pública, y participación pública, entre otros, violando así legislación local, nacional e incluso tratados internacionales de los que México es parte, tales como el Acuerdo de EScazú. El sujeto obligado parecería que está actuando de mala fe, tan sólo para ganar tiempo y/o actuar con opacidad.

Como analogía, usaré el propio procedimiento de evaluación de impacto ambiental federal. Las opiniones técnicas, la manifestación de impacto ambiental, incluso el cronograma, anexos, son abiertos al público de tal manera que las personas puedan hacer comentarios a esa evaluación." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio

del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Precisado lo anterior, resulta oportuno, partir del análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública de folio **020063323000001** en la que una persona solicitante requirió el estudio de Impacto Urbano para el cambio de uso de suelo de la empresa Live Bait S.A. de C.V. expedido por el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada, entre el ejercicio de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado expresó la imposibilidad de proporcionar el Estudio de Impacto Urbano referido en la solicitud, fundado en que al momento de brindarse respuesta a la solicitud aún no se contaba con el sentido del estudio derivado a que permanecía en proceso de análisis, dictamen y aprobación por parte del Cabildo.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante se aboco a la normatividad del sujeto obligado, artículos que versan:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE INVESTIGACIÓN Y PLANEACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 4. - El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

XX. Elaborar la opinión técnica y los estudios en su caso, para la formulación de los dictámenes técnicos de cambio de uso del suelo y en general, auxiliar como consultor técnico al gobierno municipal en materia de planeación del desarrollo integral territorial y urbano;

...

XXII. Proponer al Ayuntamiento los lineamientos técnicos que rijan los planes, programas y proyectos de desarrollo integral territorial y urbano, así como de ocupación y cambio de uso de suelo y;

Artículo 45. - Son facultades del (de la) Director(a):

...

b) Suscribir con su responsiva, de manera autógrafa o mediante firma electrónica, oficios, opiniones técnicas o dictámenes que se expidan por parte del Instituto.

Artículo 60.- El Departamento de Planeación Regional y Urbana y tiene por objeto:

...

III. Previo a la expedición del Dictamen de Uso de Suelo, asesorar a la Autoridad Municipal en la **evaluación de impactos urbanos** y en la determinación de las medidas de mitigación conducentes, a aplicar por los propietarios, urbanizadores y/o promotores inmobiliarios, interesados en realizar alguna acción de urbanización y/o de edificación.

De los preceptos legales referidos, es posible colegir lo siguiente:

- El Instituto cuenta con la función de formular dictámenes técnicos de cambio de uso del suelo.
- El Instituto tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento cambio de uso de suelo.
- El director o directora cuenta con la facultad de suscribir con su responsiva dictámenes.

Como resultado de una búsqueda a través de internet que se pudo advertir por medio de diversas notas periodísticas que el Cabildo aprobó el cambio de uso de suelo de la empresa Live Bait, información que será valorada por el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

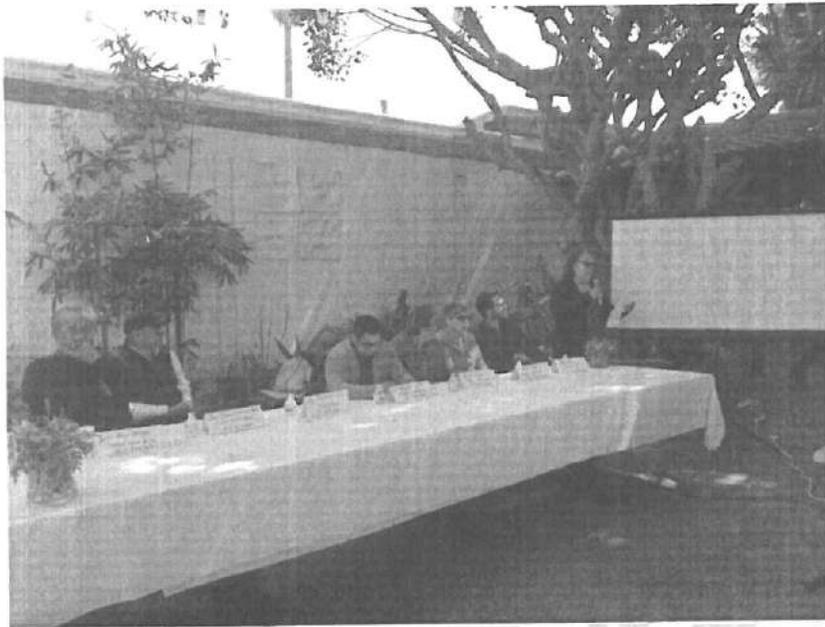
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado

como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.**

Aprueba Cabildo harinera en El Sauzal; vecinos denuncian irregularidades

Por Marco A. Flores 20/09/2023



ENSENADA.- El Cabildo de Ensenada aprobó un cambio de uso de suelo de turístico a industrial en El Sauzal para la regularización y operación de una harinera de pescado denominada Live Bait, que se construyó sin contar con diversos permisos.

Publicidad



Integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano del Cabildo expresaron que dicha comisión está facultada para dictaminar los cambios de uso de suelo, tal como lo contempla el artículo 123 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento, es decir, se trata de un reglamento municipal autónomo que no se deriva de una ley.

Expusieron que la solicitud de Live Bait se analizó tomando en cuenta antecedentes de uso de suelo desde el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de 1995 que el uso del predio era industrial, del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona del Corredor Industrial del Sauzal, que establece el uso industrial, del cambio de uso de suelo a ese predio autorizado en el 2008 cambiándose de industrial a habitacional, para un proyecto que no se desarrolló.

También se realizó la consulta pública hecha por COPLADEM en diciembre del 2022, se elaboró un estudio de impacto urbano y fue dictaminado por el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación, se presentaron las autorizaciones con las que ya cuenta, desde factibilidad de uso de suelo positiva otorgada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y medio Ambiente, hasta un dictamen técnico por parte de la SIDURT que establece que la actividad es congruente con los ordenamientos y políticas estatales vigentes, el PDUUP vigente, permite esta actividad en la zona en la que se encuentra de acuerdo a su matriz de compatibilidades, según los regidores.

Niegan permiso ambiental a harinera Live Bait Ensenada

RESUELVE	
<p>PRIMERO.- Tener por atendidos los escritos recibidos los días treinta de marzo y dos de mayo de dos mil veintidos, presentados por la moral LIVE BAIT ENSENADA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicitó a esta SECRETARÍA, la evaluación de la MA y del ER de las actividades relacionadas con la "OPERACIÓN DE HARINA INDUSTRIAL PARA PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO FRESCO POR UN PROCESO A BASE DE VAPOR", en un área para la actividad proyectada de 3,890 m², comprendida dentro de un predio con superficie total de 25,000 m², con ubicación física en Polijonos B, C y E, Fraccionamiento B marzana SAN, predio El Mayor, delegación El Sauzal de Rodríguez, municipio de Ensenada, Baja California, identificado con clave catastral ES-000-020</p>	
<p>SEGUNDO.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada para el proyecto descrito en el RESOLUTIVO PRIMERO del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 fracción II inciso a) de la LPASC, motivado en los argumentos descritos en los CONSIDERANDOS SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO TERCERO, SEXAGÉSIMO</p>	
<p>LIVE BAIT ENSENADA, S.A. DE C.V.</p>	
	
DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
SECCIÓN:	Dirección de Impacto Ambiental
DEPARTAMENTO:	Impacto Ambiental Ensenada
EXPEDIENTE:	1.3.009-HIA/22 y 1.3.015-ER/22
NÚMERO DE OFICIO:	SHADS/SPA/DIA/ENS/2023/23

Compartir:  

Por Benjamín Pacheco

Ensenada, Baja California, mayo 26.- Autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California (Smads BC) negaron la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental a la harinera Live Bait Ensenada, S.A. de C.V.

Ciudadana Mexicana, A.C., dio a conocer la resolución mediante el Observatorio Ciudadano de El Sauzal, tras obtenerla este jueves mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Gabriel Camacho Jiménez, director de la asociación civil, informó a El Vigía de dicha negación, además de las razones referidas por parte de la dependencia estatal.

"Ninguna harinera puede estar en El Sauzal porque ponen en constante riesgo a la ciudadanía. Tuvimos acceso hoy (jueves) al documento vía transparencia", explicó.

ZONA INCOMPATIBLE PARA INDUSTRIA

En los papeles oficiales también se señala que otra razón es la incompatibilidad de la industria de riesgo en la zona, con fundamento en los programas Regional de Desarrollo Urbano Turístico y Ecológico del Corredor Costero Tijuana-Rosario-Ensenada (Cocotren), y de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Ensenada (Pducpe).

El análisis a cargo de la Smads también indica que la empresa está a una distancia aproximada de 120 metros de la vivienda más cercana, y que se debe considerar la existencia de una escuela colindante, que sería la Comunidad Educativa Montessori La Milpa.

"Se hace necesario tomar medidas que permitan garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, que incluye la protección de la integridad física de los seres humanos y sus bienes materiales, ante los efectos adversos que puede ocasionar el desarrollo del proyecto", indicaron las autoridades. (El Vigía)

No obstante el hecho notorio previamente señalado y en atención a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, en la cual, informa la imposibilidad de otorgar la información por motivo de que el Dictamen requerido por la persona recurrente se encuentra en proceso de estudio, análisis y discusión por el Cabildo, es que, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de la materia, específicamente lo relativa a la obligación específica de publicar las actas de sesiones de cabildo, observando que, en fecha 26 de abril del 2023 se celebró sesión extraordinaria de cabildo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, mediante la cual, se discutió el siguiente punto de orden del día:



IN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [...]

DÉCIMO .- Derivado de la Negativa de Factibilidad de uso de suelo para la operación de nave industrial para producción de harina de pescado fresco por un proceso a base de vapor, plasmada con anterioridad, el ciudadano recurrió al proceso de amparo 55/2020, obteniendo sentencia mediante la cual se instruyó a la Dirección de Administración Urbana, dejar sin efecto el oficio de fecha 27 de enero 2020, correspondiente a la factibilidad negativa, otorgando una nueva factibilidad de uso de suelo bajo número CU/F/012-20/2021.

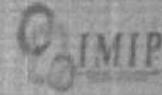
→ **DÉCIMO PRIMERO. -** Que bajo oficio CU/F/262/2022 de fecha 30 de agosto del 2022, se otorgó Factibilidad de uso de Suelo por Verificación de congruencia, por parte de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, mima que se plasma a continuación.

[...]

DÉCIMO SEXTO.- Que se solicitó por parte de la Comisión de Desarrollo Urbano bajo oficio SAAL/MAR/100/2022 el 14 de marzo del 2021, Dictamen Técnico de Estudio de Impacto Urbano al Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación de Ensenada (IMIP), obteniendo respuesta mediante oficio número 157/IMIP/2022, de fecha 05 de agosto del 2022, signado por el M.D.U. José Luis V. Garibay Ruiz, director de dicho instituto, se plasma imagen de dicho oficio:



INSTITUTO METROPOLITANO DE INVESTIGACIÓN Y PLANEACIÓN
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA



IMIP
INSTITUTO METROPOLITANO DE INVESTIGACIÓN Y PLANEACIÓN
05 AGO. 2022
DESPACHADO

Ensenada, B.C., a 05 de Agosto de 2022
Oficio 157/IMIP/2022
Asunto: Dictamen Técnico de Estudio de Impacto Urbano
Nave Industrial Live Bait
Clave Catastral: ES-500-020 y ES-500-967
Expediente Uso de Suelo: CU/F/022/2020

REG. SERGIO ALEJANDRO AYALA LAVEAGA
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B. C.
PRESENTE:



Anteponiendo un cordial saludo y en atención al oficio SAAL/MAR/100/2022 recibido el 15 de marzo de 2022, mediante el cual turna Estudio de Impacto Urbano para poder llevar a cabo la Regularización de la construcción y operación de nave industrial para producción de harina de pescado fresco por un proceso a base de vapor, de nombre comercial "Live Bait Ensenada", en Calle Emiliano Zapata, Lotes Fracción de los Polígonos B, C y E, Fracc. B-1-1 y Fracción de los Polígonos B, C y E, Fracción B-1-2 de la manzana S/N, del Predio Mayor del Saural de Rodríguez, de esta Ciudad y Municipio de Ensenada, Baja California, identificado mediante las claves catastrales ES-500-020 y ES-500-967, con una superficie total de 12,204.51 m².

Al respecto se anexa el Dictamen Técnico correspondiente, en cual se observa que el estudio cumple con analizar la factibilidad jurídica y urbanística, así como la compatibilidad de las obras en sus etapas de construcción, operación y mantenimiento con su entorno urbano.

Debido a que durante la evaluación se realizaron modificaciones al estudio, se anexa disco compacto con el archivo electrónico y el documento impreso actualizado.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

 **IMIP**
INSTITUTO METROPOLITANO DE INVESTIGACIÓN Y PLANEACIÓN

JOSÉ LUIS VIRGILIO GARRIGAY RUIZ
DIRECTOR DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE INVESTIGACIÓN Y
PLANEACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

C. E. M. M. M. M.
05/08/2022

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Se resuelve por esta Comisión en SENTIDO POSITIVO, la solicitud de la C. C.P. MARTHA LETICIA SEGURA BLANCO Representante Legal de LIVE BAIT ENSENADA, S.A. DE C.V., respecto al cambio de uso de suelo de Turístico a Industrial, para llevar a cabo la REGULARIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE NAVE INDUSTRIAL PARA LA PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO FRESCO POR PROCESO A BASE DE VAPOR, para los lotes fracción de los polígonos B, C y E, Fracción B-1-1 y fracción de los polígonos B, C y E, Fracción B-1-2, de la manzana s/n, del predio mayor del Sauzal de Rodríguez, de esta Ciudad y Municipio de Ensenada, B.C., mismos que son identificados con claves catastrales ES-500-020 y ES-500-967, con una superficie total de los predios de 12,204.51 m², de conformidad con los considerandos del presente Dictamen.

SEGUNDO. - Se le impone a la C. C.P. MARTHA LETICIA SEGURA BLANCO Representante Legal de LIVE BAIT ENSENADA, S.A. DE C.V., la condición de dar cumplimiento con las medidas de mitigación establecidas por el Instituto Metropolitano de Investigación y Planeación (IMIP), mismas que se plasman en el considerando DÉCIMO SEXTO del presente Dictamen, siendo la Dirección de la Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente la encargada de confirmar el cumplimiento puntual a las mismas.

[...]

Como se logró observar, el Dictamen requerido por la persona recurrente fue aprobado por el Cabildo en fecha 26 de abril del año 2023 y no obstante que, la respuesta primigenia del sujeto obligado fue notificada al recurrente en fecha 31 de marzo de 2023, se advierte que, a la fecha en la que se emite al presente resolución la información requerida por la persona recurrente ya debe obrar en los archivos del sujeto obligado, pues la misma fue aprobada el 26 de abril de 2023. Por lo que, en aras de proteger y garantizar el acceso a la información de la persona recurrente, se considera procedente que el sujeto obligado entregue la información requerida por la persona recurrente en su solicitud.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado entregue a la persona la información requerida en su solicitud de acceso a la información 02006332300001.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado entregue a la persona la información requerida en su solicitud de acceso a la información 02006332300001.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

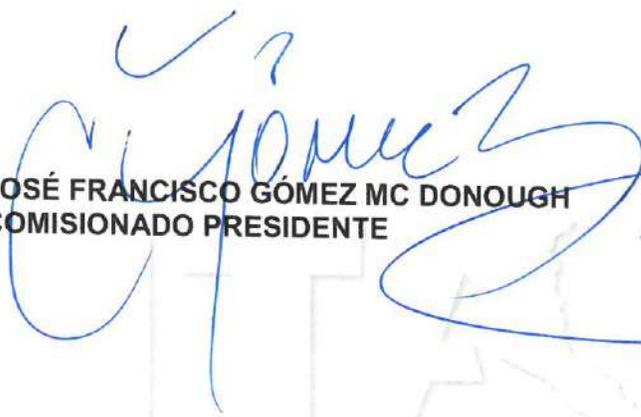
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

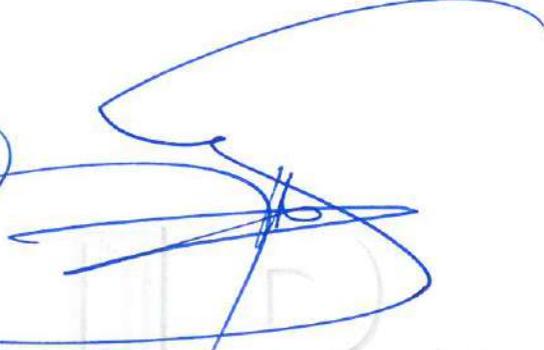
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

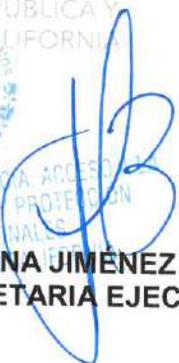
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

